

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-012246
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:39

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara “*por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones.*”

Radicado entrada
No. Expediente 10355/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por la Honorable Representante, Carolina Giraldo Botero, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) *establecer medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia*”², así:

Ley 223 de 1995 ³ (texto vigente)	Modificación propuesta a la Ley 223 de 1995 (<i>negrilla y subrayado es texto propuesto por Proyecto de ley</i>)
ARTICULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así: Artículo 207. Hecho Generador: Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y <u>derivados, sucedáneos o imitadores</u> , en la jurisdicción de los departamentos. <u>Parágrafo. Entiéndase por sucedáneos o imitadores todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de los cigarrillos, tabaco elaborado o sus derivados, con la posibilidad de reemplazar el uso de un producto por otro, sin importar la composición</u>

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² Gaceta 1016 de 2023. Texto de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2022 Cámara.

³ Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria

<p>Artículo 210. Base gravable. A partir del 1o enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.</p>	<p>de los mismos y el grado de innovación que esté involucrada en su producción.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 210. Base gravable. A partir del 1o enero de 2007 de la expedición de la presente ley, la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente anualmente por el DANE</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la certificación de la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.</p>
<p>Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos, y tabaco elaborado, cigarros. A partir del año 2017, de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <p>1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</p> <p>2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018. \$669 pesos.</p> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p>

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

h1N7 c9U IBNQ 5SUD 9yJR 3oKW 6RY=

<p>PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p>	
<p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital: De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, y tabaco elaborado <u>o derivados, sucedáneos o imitadores</u> de producción nacional que se genere en su jurisdicción.</p> <p>El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.</p>

De acuerdo con la anterior tabla, la iniciativa busca establecer un nuevo impuesto para los **derivados, sucedáneos o imitadores**, de cigarrillos para lo cual propone modificar el hecho generador, base gravable y las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado establecido en el artículo 207 de la Ley 223 de 1995. Por último, se elimina la destinación de los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos al aseguramiento en salud.

Respecto de estas modificaciones, el artículo 4 propuesto modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, incluyendo dentro de las tarifas del impuesto las “*columnas de tabaco para calentar*”, las cuales, al parecer, hacen parte de los derivados, sucedáneos o imitadores, no obstante, al inicio de la disposición no se precisa que se trata del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores. Por lo que este Ministerio somete a su consideración la siguiente redacción al inicio de ese artículo: (...) “*A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes: (...)*”.



Respecto de la eliminación del párrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, esta Cartera se permite manifestar que ese artículo fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016⁴, incrementado las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, señalando que los ingresos adicionales recaudados por efecto de dicho aumento serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Dichos ingresos son el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del recaudo mensual, incrementándolo con la variación del índice de Precios al Consumidor- IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros gira a los Departamentos y al Distrito Capital la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y la entidad territorial realiza el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y gira a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Precisado lo anterior, la mencionada eliminación estaría dejando por fuera la destinación de la renta resultante del mayor valor recaudado por consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que en la actualidad tiene una destinación específica, esto es, financiar el aseguramiento en salud, puesto que en la propuesta normativa únicamente se hace referencia al componente ad valorem del *nuevo "Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco"* que será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010⁵. En consecuencia, se solicita no realizar esa eliminación.

Adicionalmente, se sugiere regular en un solo artículo tanto la tarifa de los cigarrillos y tabaco elaborado, como de los derivados, sucedáneos e imitadores, de manera que haya coherencia en la regulación y no se presente el impuesto de manera desarticulada, pues en este artículo se regula la tarifa del componente específico, pero más adelante (artículo 6 del proyecto) se modifica por separado la tarifa del componente ad valorem.

A su vez, el artículo 3 de la iniciativa modifica el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, definiendo la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores, nacionales y extranjeros como "*el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE*", sin embargo, no se precisa si será el precio de venta de los dispositivos que se usan para el consumo o el precio de venta de los consumibles, siendo lo recomendable, a juicio de esta cartera, el precio de venta de los consumibles. De la misma manera, podría interpretarse que el impuesto solo cuenta con un componente ad valorem, cuando la realidad es que el impuesto contiene dos componentes, uno ad valorem y otro específico, cada uno de ellos con base gravable y tarifas diferentes.

En consecuencia, tal y como se mencionó con el artículo 4, se sugiere regular en un solo artículo las bases gravables de los dos componentes, pues resulta muy confuso como está redactado actualmente el proyecto.

⁴ "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones."



h1N7 c9U IBNQ 5SUD 9yJR 3oKW 6RY=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Por último, el artículo 3 del proyecto de ley agrega un párrafo que señala que la Dirección de Apoyo Fiscal de este Ministerio certificará la base gravable tomando “*el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.*”, frente a lo cual se considera que resulta innecesario que dos entidades participen en la certificación de la base gravable, pues ello resultaría ineficiente. Si el DANE certifica el precio de venta al público - PVP, bastará con que esa misma entidad actualice ese PVP en los términos que señala el proyecto y certifique ese valor así actualizado.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones. Igualmente, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DAF/OAJ

Elaboró: Jean Marco Fera Perozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Continuación oficio

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes



h1N7 c9U IBNQ 5SUD 9yJR 3oKW 6RY=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO